



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Recurso - Rubén Adrián Campos - EX-2020-00083379-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00083379-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RUBÉN ADRIÁN CAMPOS**, interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de junio de 2020 el señor Rubén Adrián Campos, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 164/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad que rechazó su recurso de apelación contra la Resolución N° 1193/19 de la Jefatura de Policía, mediante la cual se había rechazado el recurso interpuesto contra la Resolución N° 406/19 de la Jefatura de Policía, que solicitó disponer la destitución por cesantía del señor Campos;

Que surge de los antecedentes mediante la Disposición Interna N° 172/18 del 04 de abril de 2018 la Dirección de Seguridad de Neuquén no hizo lugar al recurso interpuesto por el requirente contra la medida adoptada bajo Disposición Interna N° 095/18 de la Dirección de Seguridad de Neuquén y ratificó dicha medida. Ello fue debidamente notificado al interesado el 12 de abril de 2018;

Que el 24 de abril de 2018 el recurrente solicitó la reconsideración de la sanción impuesta mediante la Disposición Interna N° 095/18;

Que por Disposición Interna N° 108/18 del 27 de abril de 2018 la Superintendencia de Seguridad resolvió no hacer lugar a las peticiones formuladas en el recurso y ratificó la sanción ratificada por Disposición Interna N° 172/18, lo cual fue notificado al agente el 22 de junio de 2018;

Que el 11 de marzo de 2019 la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 323/2019, en el que consideró que correspondía cumplimentar lo estipulado en el artículo 32° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), debiendo emitirse la solicitud de cesantía mediante Resolución de la Jefatura de Policía, basado en la acumulación de sanciones estipuladas en cabeza del agente;

Que así, mediante la Resolución N° 406/19 del 12 de marzo de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial que disponga la destitución por cesantía del señor Campos, conforme lo establecido en el artículo 56° inciso a) e infine de la Ley 715 y previsiones de los artículos 26° del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRD) y 32° del RAAP;

Que mediante la Resolución N° 1193/19 del 09 de agosto de 2019 la Jefatura de Policía rechazó el recurso de apelación interpuesto por el requirente y ratificó la Resolución N° 406/19 del mismo organismo;

Que mediante Dictamen N° 1053/2019 del 05 de septiembre de 2019 la Asesoría Letrada General consideró acreditada la responsabilidad administrativa del imputado;

Que el 11 de septiembre de 2019 el requirente interpuso recurso administrativo de apelación ante el entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, contra la Resolución N° 1193/19 de la Jefatura de Policía;

Que mediante Dictamen N° 547/2019 del 26 de noviembre de 2019 el área legal de la Subsecretaría de Seguridad sugirió rechazar el planteo efectuado por el señor Campos contra la Resolución N° 1193/19 de la Jefatura de Policía;

Que por Resolución N° 164/20 del 27 de mayo de 2020 el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó en todos sus términos el recurso de apelación del requirente, notificándose al mismo el 01 de junio de 2020;

Que el 11 de junio de 2020 el requirente, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 164/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 164/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715, el RAAP, el RRD y demás normas aplicables al caso;

Que previo a todo análisis resulta estrictamente necesario aclarar que el señor Campos centra su planteo respecto de la solicitud de aplicación de la sanción propuesta por la Jefatura de Policía, es decir la destitución por cesantía de las fuerzas policiales, en el hecho de no encontrarse firmes las sanciones acumuladas en su contra, por consiguiente, solicitó que se le permitiera continuar cumpliendo sus funciones policiales;

Que resulta pertinente citar las normas que específicamente reglamentan el instituto de cesantía por acumulación de sanciones, para luego proceder a su análisis, interpretación y aplicación al caso concreto;

Que así el supuesto de cesantía por acumulación de sanciones está prevista en el artículo 22° del RRD que establece: *“La sanción de cesantía podrá ser aplicada en los casos de acumulación de sanciones y reincidencias en el término de un (1) año, de acuerdo a lo establecido en el capítulo siguiente”*, norma que se complementa con el artículo 26°, en cuanto expresa: *“La acumulación de sanciones con más de sesenta (60) días de arresto o veinte (20) días de suspensión en el lapso de un (1) año, será considerada causal de cesantía. El término se contará a partir de que quede firme la primera sanción acumulable. A los efectos del presente artículo, tres (3) días de arresto se considerarán equivalentes a un (1) día de suspensión”*;

Que por su parte, el RAAP prevé en su artículo 32° el procedimiento que corresponde seguir en este caso: *“Tampoco se aplicará el procedimiento de plenario en los casos de destitución por acumulación de sanciones en los que se actuará en base al informe de cómputo respectivo en reemplazo del sumario administrativo. La solicitud de destitución será notificada al interesado a los efectos del ejercicio de derecho de defensa y oposición de los recursos correspondientes.”*;

Que con dichas normas, se completa el núcleo normativo básico que regula la acumulación de sanciones como causal expulsiva de la Institución Policial;

Que asimismo, existen otras previsiones legales relacionadas con el instituto de cesantía por acumulación de sanciones, cuya ponderación resulta necesaria o cuanto menos oportuna a los fines del presente;

Que en efecto, el artículo 58° del RRDP establece que las sanciones aplicadas y firmes se registrarán en el Libro de Sanciones Disciplinarias de la Unidad y en el legajo personal del transgresor;

Que por otro lado, el citado reglamento establece desde cuando se ejecutan las sanciones de arresto y suspensión: el arresto comenzará a cumplirse a partir de la notificación al sancionado, conforme lo dispuesto por el artículo 50°, y la suspensión comenzará a cumplirse a partir de las cero horas del día siguiente en que fue notificada, según lo establece el artículo 56°;

Que por último, resulta oportuno mencionar la pauta interpretativa prevista en el artículo 4° del RRDP según el cual sus normas: *“... deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, que es fundamento de la misma, la vigencia de los derechos y deberes que impone el estado policial, la unidad de mando y el prestigio de la Institución, regulando la conducta de sus agentes a efectos de asegurar el eficiente desenvolvimiento de la misma”*;

Que se ha transcripto y dado cuenta de las normas involucradas en la solución del caso, dado que la temática es compleja, por cuanto convergen en ella principios, derechos y facultades cuya necesaria compatibilidad debe ser resguardada, a fin de evitar realizar interpretaciones que, so pretexto de resguardar o proteger a alguno de los bienes jurídicos mencionados, conlleven en la práctica a la negación o supresión de los otros involucrados;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varios fallos, ha dicho que no puede importar un criterio interpretativo válido anular unos preceptos constitucionales por aplicación de otros (Fallos: 311:2272), ni tampoco lo es interpretar de modo que los derechos se destruyan recíprocamente (Fallos: 312:496);

Que la decisión debe fundarse entonces en una razonable ponderación de los principios, derechos y facultades en juego y en una adecuada consideración de las consecuencias derivadas de la resolución que se adopte (CSJN, recurso de hecho en autos: “Cambiaso Péres de Nealón, Celia María Ana y otros c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas”, sentencia del 28 de agosto de 2007);

Que conforme las premisas legales y jurisprudenciales citadas, se advierte, efectuándose para ello una interpretación de las normas en juego, teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, conforme lo prevé el Código Civil y Comercial en su artículo 2°, que no surge expresa ni implícitamente del régimen legal aplicable que, a efectos de la acumulación de sanciones, todas deban encontrarse firmes, a excepción de la primera sanción que se computare;

Que ya sea que se interprete el régimen literalmente o en forma sistémica, conforme la manda del Código Civil y Comercial, la conclusión arribada es la misma y no varía;

Que en este contexto, la reglamentación así interpretada y cuestionada por el recurrente, resulta acorde al marco normativo en el cual se inserta o se halla situada, sin que se adviertan vicios de legitimidad que ameriten su descalificación como normas jurídicas válidas;

Que en este sentido, debe ponderarse que la acumulación presupone la existencia de sanciones anteriores, impuestas previo cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, conforme al artículo 1° del RAAP, con lo cual el derecho de defensa del agente se halla garantizado. Ello así, máxime teniendo en cuenta que aquél puede recurrir el acto que impone la cesantía por acumulación, cuestionando incluso los antecedentes de hecho que le sirven de causa, es decir las sanciones acumuladas, y además cuenta con vías administrativas y judiciales eficaces para supuestos en que se endilgue arbitrariedad manifiesta al obrar de la Administración Pública Provincial;

Que por otro lado, y como es sabido, los actos administrativos poseen fuerza ejecutoria por sí mismos derivada de su presunción de legitimidad. Por tal motivo, pretender que deba esperarse a que las sanciones se encuentren firmes para su cómputo, no solo implicaría poner en crisis las características legales del acto

administrativo, sino y más grave aún, se pondría en jaque al propio régimen disciplinario de la Administración Pública, ya que ninguna sanción expulsiva podría hacerse efectiva hasta tanto la misma no se encuentre firme;

Que ya sea que se entienda por firmeza el vencimiento del plazo para recurrir la sanción, el agotamiento de recursos administrativos, el acaecimiento de la prescripción de la acción judicial o la terminación del proceso judicial promovido, la situación sería la siguiente: permanecerían en la Administración Pública agentes cesanteados que seguirían prestando servicio hasta que quede firme el acto de destitución;

Que en este sentido, debe advertirse que todas las normas que regulan las sanciones prevén, como consecuencia de la fuerza ejecutoria que las caracteriza, su aplicación inmediata luego de ser notificadas. Pues bien, de receptar la interpretación propuesta por el recurrente, estas normas quedarían virtualmente derogadas y/o devendrían inaplicables, con el grave perjuicio que podría derivarse para la Administración Pública Provincial como consecuencia de la situación fáctica descrita en el considerando anterior;

Que por ello, si las sanciones son de cumplimiento inmediato, el mismo estándar debe ser aplicado para el caso de cesantía por acumulación de sanciones, máxime teniendo en cuenta la finalidad que inspira al instituto, conforme al criterio del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (TSJ, “Sepúlveda Héctor Daniel c/Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, expediente N° 998/04, Acuerdo N° 1456 del 20 de noviembre de 2007);

Que la interpretación contraria propuesta por el recurrente, tornaría vacía de contenido la presunción de legitimidad del acto administrativo y las demás características que se derivan del mismo. Así, tener que esperar la firmeza de las sanciones para su acumulación, implicaría consagrar un principio inverso: la presunción de falta de servicio sobre la Administración Pública Provincial, ya que no se le reconocería legitimidad al ejercicio de su función disciplinaria y sancionadora, presuponiendo por tanto su error o posibilidad de error;

Que asimismo, el ejercicio de las prerrogativas disciplinarias de la Administración Pública Provincial, derivadas de su carácter de empleadora, quedarían supeditadas en la práctica a la conducta o accionar que desplieguen los agentes sancionados por aquella, situación inadmisibles;

Que en efecto, la finalidad de los medios de impugnación administrativos podría ser desvirtuada o resultaría de fácil desviación, por cuanto cabe la posibilidad, altamente factible, de que recursos y reclamos sean utilizados en forma contraria a los fines para los que se han creado. Ello así, toda vez que con su uso se impediría dejar firmes las sanciones impuestas, lográndose de esta manera extender la permanencia en el cargo del empleado sancionado por faltas objetivas hasta la resolución del caso, con las perjudiciales consecuencias morales, legales y económicas que dicha situación generaría en el ámbito de la Administración Pública Provincial;

Que cabe advertir que no se ha omitido analizar la norma prevista en el artículo 58° del RRDP, en cuanto estipula que las sanciones impuestas al agente, para anotarse en su legajo, deben estar firmes. No obstante, dicho recaudo no debe ser traspolado o aplicado analógicamente al supuesto de cesantía por acumulación de sanciones, por cuanto se trata de situaciones diferentes. Así, la norma del artículo 58° regula el caso de agentes en actividad y por tanto, dada la importancia del legajo para la carrera policial, impone el recaudo de “firmeza” de la sanción, mientras que el artículo 26° prevé una situación de existencia de una conducta continuada del agente, que debe calificarse a los efectos disciplinarios como radicalmente incompatible con la Institución Policial, como una muestra objetiva de inidoneidad del funcionario;

Que de esta forma, dadas las especiales características que informan al régimen policial, la reglamentación en cuestión regula de manera razonable el supuesto de hecho analizado, razón por la cual, no es requisito para la aplicación de la sanción de cesantía por acumulación de sanciones que todas ellas se encuentren firmes;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus

términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Rubén Adrián Campos contra la Resolución N° 164/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 293/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor RUBÉN ADRIÁN CAMPOS contra la Resolución N° 164/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.